

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Alondra Gallegos García**

**Expediente: 250/2025**

### SUMARIO

*1. Se requirió al sujeto obligado la información respectiva a la licitación otorgada y la planeación de obras respectiva a la modernización o remodelación de la Alameda Saltillo 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, indicó que la información puede consultarse directamente en las oficinas institucionales. 3. Sobre lo anterior, la particular se inconforma, luego del análisis, se determina modificar la respuesta, para que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad de la entrega de información.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **250/2025** promovido por **Alondra Gallegos García**, en contra de **Ayuntamiento de Saltillo**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 19 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y a la letra dice:

*"Acudo a solicitar la información respectiva a la licitación otorgada y la planeación de obras respectiva a la "modernización"o "remodelación" de la Alameda Saltillo." SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 25 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo y, a su vez, por un segundo oficio signado por el Director de Infraestructura y Obra Pública, DIOPM/1773/2025, el cual consiste en:





**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Saltillo**. En dicho medio la recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*“La respuesta de la solicitud no garantiza ni protege mi derecho de acceso a la información, si no que limita el acceso y alcance que pueda tener a ella. La autoridad, al disponer de la totalidad de los recursos estatales, está en capacidad y obligación de hacer llegar la información concreta solicitada en su totalidad.” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 25 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior



de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 250/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 25 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **250/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.728/2025 de fecha 28 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 09 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de



### SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 19 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 25 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 26 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado del mismo día 25 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción VII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con la respuesta otorgada, se obtiene lo siguiente:



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

Tal y como quedó asentado en el antecedente primero de la presente, a través de la solicitud de información se requirió al sujeto obligado, información respectiva a la licitación y obras de modernización o remodelación de la Alameda de Saltillo.

Ante ello existió un cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado quien argumentó en su respuesta que, pone la información solicitada a disposición del ciudadano para su consulta directa en las oficinas de su Dirección de Infraestructura y Obra Pública, indicando el domicilio y el horario de consulta.

Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona a la recurrente la información que se le solicitó, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, **no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento**. Ante dicha aseveración, es oportuno remitirnos al primer párrafo del 52 y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que estipula lo siguiente:

*Artículo 52. Cuando la persona particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)*

*Artículo 53. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Medio para recibir notificaciones;*
- II. La descripción de la información solicitada, y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que, se privilegiará la comunicación electrónica entre la persona solicitante y el sujeto obligado mediante el canal oficial denominado Plataforma Nacional de Transparencia. Además, la modalidad de entrega de

la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas y motivadas que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta:

*Artículo 55. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.*

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando la particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que la solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, lo cierto es que no presenta una justificación real respecto de las razones o



circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta no justifica ni expone por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo también, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder, si fuera posible, a la información.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide y excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con relación a ello, también es preciso mencionar lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que preceptúa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, agregando que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades:

*Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

En caso de no hacerlo así, puede ser causal de responsabilidad administrativa según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

*Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:*

*(...)*



*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; (...)*

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que existe un pronunciamiento liso y llano de cambio de modalidad sin que medie la debida justificación.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde



con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado indubitablemente realice el análisis, con la debida fundamentación y motivación, para apegarse al cambio de modalidad para la entrega de lo que le fue requerido, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.



**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/LVGS